

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 16 de junio del año 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 5 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra debidamente inscrito y con tarjeta profesional vigente (certificado 1348967). A despacho, 30 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo

Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 - 2023 - 00259 00
Proceso	Verbal – Incumplimiento de contrato.
Demandante	Construyendo Futuro Constructora Valderrama S.A.S.
Demandado	Arquitectura y Construcciones S.A.S (Arconsa)
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	0794

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá adecuar el poder conferido, por cuanto el aportado con el escrito de la demanda no se encuentra dirigido a los juzgados civiles del circuito de Medellín, y se encuentra dirigido a dos entidades diferentes, a saber “*Centro de conciliación – Procuraduría General de la Nación*”

ii). Teniendo en cuenta que se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, se deberán allegar dichos documentos que no se vean de manera adecuada, completamente legibles.

iii) Se aportarán lo documentos que se pretendan hacer valer como pruebas y anexos, en el orden anunciado, y de manera completa y legible, dado que, por ejemplo, además de las fotografías de algunos documentos denominados como presuntas pruebas, aparecem unas imágenes que son sombras incompresibles.

iv). De conformidad con el art. 6° del de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío en mensaje de datos a todas las direcciones electrónicas que la parte demandada registra para efectos de notificaciones en el certificado de existencia y representación.

v). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecencial(es), indicando claramente si son consecenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Se deberá aclarar, y distinguir, si se pretende el cumplimiento forzado del presunto contrato, o la resolución, o la rescisión del mismo, pues son instituciones jurídicas diferentes
- Teniendo en cuenta lo antes indicado, además se deberá especificar cual(es) sería(n) la(s) pretensión(es) principal(es), y cual(es) la(s) subsidiaria(s), en relación con las pretensiones sobre esas posibles instituciones.
- Deberá informar a que concepto(s) corresponden las tasas de interés manifestadas en el numeral tercero de las peticiones, y si las mismas fueron pactadas dentro de los contratos y a que título.

vi). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento, si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Sírvase aclarar si en la actualidad el proyecto Monteflor Acacia aún está siendo construido, o se está realizando algún tipo de construcción, modificación y/o reparación.

vii). Conforme al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., deberá adecuar el acápite denominado “*competencia y procedimiento*”, para que informe a cuál entidad judicial es la que considera competente para conocer del presente proceso, ya que en el escrito aportado se menciona que el juez competente sería la Superintendencia de industria y comercio.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital elegido**, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe

resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Dr. **Juan de Dios Palacios Perea**, portador de la tarjeta profesional N° 286.704 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento al requisito consignado en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 103</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>

